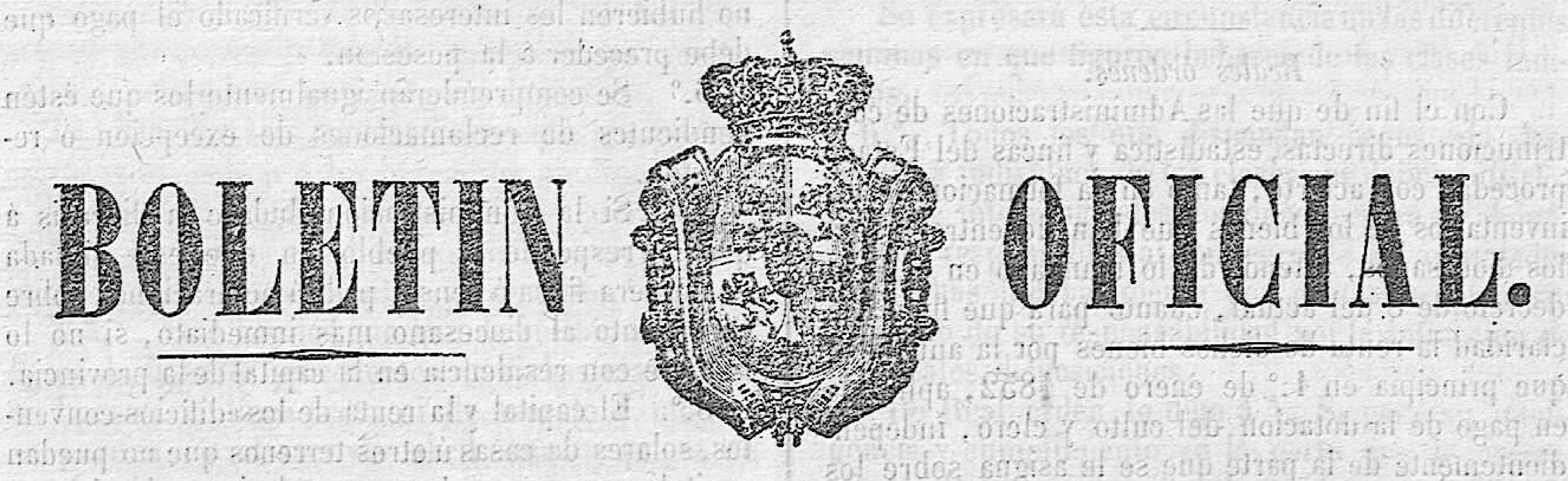
AÑO DE 1852. *Jueves 15 de enero.* NÚMERO 7.º



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 39.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Obrando ya en todos los Ayuntamientos de la provincia las listas de electores para Diputados á Córtes formadas en virtud de la primera rectificacion, los señores Alcaldes cuidarán de anunciarlas al público, y de que se conserven espuestas en el punto mas á propósito hasta el 31 del actual á lo menos, con el fin de que puedan hacerse las observaciones ó reclamaciones que se crean oportunas. Orense 12 de enero de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 40.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

La Reina ha recibido con agrado la esposicion que V. S., las Autoridades, empleados y varias personas notables de esa capital la han dirigido, felicitándola por su feliz alumbramiento; y al propio tiempo que me encarga lo haga así presente á V. S. para su satisfaccion y el de los individuos citados, ha dispuesto tambien que se inserte en la Gaceta la espresada representacion.

Lo que se publica en el Boletin para conocimiento y satisfaccion de las Autoridades, empleados y personas notables á que la preinserta Real orden se refiere. Orense 10 de enero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

NÚMERO 41.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 9 del actual me comunica lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 29 de diciembre último me dice lo siguiente.—Como suele suceder con frecuencia que sugetos particulares acudan directamente con reclamaciones de oficio, que bien me remiten directamente ó al gefe de E. M. para que llegue á mis manos; se hace preciso que V. S. dicte lo conveniente para que se circule por medio del Boletin oficial de la provincia, que á los documentos que se dirijan sin prévio franqueo se dejarán sin curso, en consonancia de lo que se manifiesta en el artículo 11 del Real decreto de 17 del corriente respecto á este particular. —Asimismo se servirá V. S. hacer sus prevenciones correspondientes, para que con arreglo al artículo 10 del mismo Real decreto no se dé cabida en los pliegos del servicio á ninguna carta particular ni documentacion de ningun género, que no sean puramente las que emanen de oficio; pues que sobre lo terminantemente que está dicho artículo, se pondrá en el correo toda la correspondencia particular que así se recibiese dentro de la de oficio.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia á los fines que indica el inserto, añadiendo que esta dependencia tampoco recibirá sin el franqueo prévio la correspondencia que dirijan á la misma las Corporaciones, así como los particulares á quienes se refiere el artículo 11 del Real decreto citado.

Lo que se inserta en el Boletin á los efectos consiguientes. Orense enero 12 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Con el fin de que las Administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado procedan con acierto, tanto en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 8 del actual, cuanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.° de enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del culto y clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.° Se ocuparán desde luego las Administraciones en la formacion de los inventarios números 1.° y 2.° que esa Direccion circuló al comunicarles el citado Real decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.°, expresivo de la liquidacion de los débitos, reservando para despues el del número 4.° de las escrituras, títulos y demas documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formacion de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el examen de los documentos, para que solo se inventarien y entreguen al clero los que precisamente correspondan á los bienes que se le devuelven.

2.° En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada año, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, ó sea desde 1.° de enero á 31 de diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de dichos bienes en el de 1852 y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de la renta cumpla en cualquier mes del año.

3.° No será obstáculo para terminar los expresados inventarios la falta de antecedentes para designar los linderos de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.° Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual, por las rentas de fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, exceptuándose de consiguiente las obligaciones otorgadas por los compradores, que tienen ya una aplicacion especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos si hubiese rentas que se recauden de este modo; pero no se harán proratas por las que procedan de fincas cuyo usufructo ó cultivo haya tenido principio en el presente año para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.° En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la Administracion, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion no hubieren los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesion.

6.° Se comprenderán igualmente los que estén pendientes de reclamaciones de excepcion ó reversion.

7.° Si la Administracion dudase la diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al diocesano mas inmediato, si no lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.° El capital y la renta de los edificios-conventos, solares de casas ú otros terrenos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos, ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el administrador y el diocesano.

9.° El inventario de los débitos no se formará hasta que las Administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presente mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el dia 31 inclusive de este mismo mes.

10. En el caso de que hubiere que proceder á la tasacion de alguna finca porque el diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11. Debiendo considerarse virtualmente entregados al clero los bienes de que se trata en 1.° de enero próximo, ingresará en las Tesorerías, en clase de depósito correspondiente al mismo clero, cualquiera renta ó derecho atrasado ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde dicho dia hasta el en que definitivamente se formalice la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semanal ó mensualmente á disposicion de los diocesanos.

12. La Direccion general de contribuciones directas reclamará oportunamente de las Administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística, y Fincas del Estado.

(Gaceta de Madrid del viernes 19 de diciembre n.° 6367.)

Para que el pago de las obligaciones del personal comprendidas en el presupuesto del año actual se verifique con sujecion á las disposiciones del mismo presupuesto, se ha dignado S. M. mandar:

1.° Que las doce mensualidades que deben satisfacerse en el presente año á los individuos de la clase activa y á los de la pasiva que devengan haberes, se comprendan por las respectivas dependencias de todos los Ministerios en las distribuciones de fondos de los respectivos meses, abriéndose su pago el dia 1.° del inmediato al en que se han devengado.

2.º Que las ocho mensualidades que han de percibir los individuos de la clase activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, se les abonen en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre.

3.º Que las seis mensualidades que igualmente corresponde cobrar á los herederos en línea recta y de marido á muger, de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva, se satisfagan en febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Y 4.º Que las dos que han de recibir los herederos de haberes procedentes de dichas clases que no lo sean en línea recta ni de marido á muger, se paguen en el mes de abril una, y en el de octubre la otra.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852.—Bravo Murillo. —Sres. Directores generales del Tesoro público y de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública de 27 de diciembre último, proponiendo las reglas que considera deben adoptarse para que puedan llevarse á efecto con exactitud y claridad las disposiciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 18 de diciembre próximo pasado, referentes al descuento que debe hacerse en el presente año á los individuos de las clases activa y pasiva sobre los haberes que perciban, y se hallen comprendidos en el presupuesto de gastos respectivo al propio año; y S. M., conformándose con lo manifestado por la referida Direccion general, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Las nóminas de pagos respectivas al mes de enero contendrán tres casillas, figurando en la primera el haber íntegro del acreedor al Tesoro, en la segunda el importe del descuento que corresponda al haber que le esté señalado, y en la tercera el líquido que deba satisfacerse.

2.º En los libramientos que se expidan para el pago de las nóminas se hará igual expresion, indicando que el descuento se ha entregado en la Tesorería con arreglo á lo mandado.

3.º Se expedirá carta de pago por el importe del descuento á favor del habilitado de la clase á que la nómina corresponda, en virtud de cargaréme que expedirán las Administraciones de contribuciones indirectas, en cuyas cuentas de rentas públicas aparecerán las cantidades pertenecientes al Tesoro por esta razon.

4.º Se pasará por los Ministerios al de Hacienda una nota clara y explícita de las clases comprendidas en cada artículo de sus respectivos presupuestos, sujetas al expresado descuento, y por la Direccion del Tesoro se formará la correspondiente al referido Ministerio de Hacienda.

5.º Para la exaccion del descuento formará un solo haber el que perciben algunos individuos por distintos artículos del presupuesto, haciéndose la rebaja que corresponda al sueldo acumulado.

Tambien se acumulará para el objeto, á los haberes, el importe de las gratificaciones que se perciban por comisiones del servicio, segun lo dispuesto en la regla 9.ª del Real decreto de 13 de junio de 1833 y posteriores Reales disposiciones.

Se expresará esta circunstancia en las diferentes nóminas en que figuren haberes de las clases indicadas.

6.º Todos los que dispongan pagos sin descuento á individuos de las clases que deben sufrirle, y los que intervengan los documentos para su abono, quedan responsables al reintegro de las cantidades satisfechas indebidamente por este concepto, sin perjuicio de su responsabilidad por la infraccion de las Reales disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr...

(Gaceta de Madrid del viernes 9 de enero n.º 6399.)

Número 43.

ADMINISTRACIONES DE DIRECTAS, INDIRECTAS, CONTADURÍA Y TESORERÍA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Desde 1.º de enero de 1852 los Gefes y Oficiales de las mismas dependencias no recibirán pliego ó carta alguna particular que no haya sido franqueada préviamente.—*Domingo de Minoves.—Joaquin María Espiau.—Ramon de Soria Santa Cruz.—Alfonso de la Torre.*

Número 44.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE ESTA PROVINCIA.

El artículo 18 de la Instruccion de 1.º de octubre último para llevar á efecto el Real decreto de 8 de agosto anterior sobre uso del papel sellado, establece que la venta de éste se procure sea en el mayor número posible de puntos de espendicion para la mejor comodidad del público.

En tal concepto, y abundando la Administracion en esta misma idea, lo anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia con el objeto de que todos aquellos Estanqueros que deseen tener surtido de aquel artículo, puedan provistarse de él en esta Administracion y subalterna; pero con la circunstancia del prévio pago de su importe, único medio de alejar toda responsabilidad á lo sucesivo, y asegurar los valores de la Renta. Orense enero 9 de 1852.—*Joaquin María Espiau.*

Número 45.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

La Gaceta de Madrid de 4 del actual contiene la Real orden-circular, cuyo tenor literal es como sigue.

«Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular. —La Reina (Q. D. G.), deseando otorgar á la juventud estudiosa las gracias compatibles con el estado de los fondos públicos y con el régimen vigente de enseñanza, en celebridad del fausto nacimiento de la Princesa heredera; y teniendo presentes los

artículos 16, 11, 12 y 15 del Reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, se ha servido disponer:

1.° Que se celebren exámenes extraordinarios por el mes de febrero próximo en todos los pueblos que el mismo Reglamento señala.

2.° Que en estos exámenes sean admitidos todos los aspirantes que tengan las condiciones necesarias, aun los que hayan sido suspensos en exámenes anteriores, y los que no han concluido el término que se les ha señalado para prepararse á nuevos ejercicios.

3.° Que en las Comisiones de primera clase se adjudique un título de maestro superior, libre de derechos, á aquel de los examinados que resulte mas sobresaliente; en las Comisiones de segunda clase se adjudicará un título de maestro elemental, y en las de tercera uno de maestro elemental en la misma forma.

4.° Que en consecuencia de la disposicion anterior, y por esta sola vez, no se exija el prévio depósito de los derechos correspondientes á la expedicion del título; debiendo sin embargo acreditar todos los aspirantes el depósito de cien reales vn. á que ascienden los gastos indispensables.

5.° Que la adjudicacion del premio que las Comisiones acuerden, no se tenga por definitiva hasta que los expedientes de examen hayan sido aprobados por la Superioridad.

6.° Que hecha y publicada la adjudicacion definitivamente, se expida á los agraciados su respectivo título, con expresion del mérito que han contraído y del plausible motivo con que se han celebrado los exámenes: los títulos de los demas aspirantes que hayan sido aprobados, no se expedirán hasta que los interesados acrediten el completo pago de los derechos establecidos.

Y 7.° Que en la escuela central normal de instruccion primaria se adjudique tambien un premio igual cuando se verifiquen los exámenes en fin de carrera, segun su Reglamento especial.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851. — Gonzalez Romero. — Sres. Gobernadores de provincia, Rectores de Universidades y Directores de Instituto.»

De la que enterada esta Corporacion, ansiosa de que los filantrópicos deseos de que está animado el bondadoso corazon de S. M. para solemnizar tan grandioso suceso tengan el mas cumplido efecto, acordó su insercion en este periódico para conocimiento de los que quieran presentarse como aspirantes, señalando los dias 26 y siguientes del próximo mes de febrero para que tengan lugar los exámenes á que se refiere en el local de costumbre, debiendo exhibir con tres dias de antelacion en la Secretaría de la misma sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, certificacion del Director de la escuela normal donde hubiesen cursado de haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo de 1849, y observado buena conducta moral y religiosa, y cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española. Orense 14 de enero de 1852. — E. G. P., *Agustin de Torres Valderrama.* — El Secretario, *Eliseo Fidalgo y Saavedra.*

Número 36.

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

El Sr. Lic. D. Matias de Medina Gimenez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia. = Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía familiar que con la advocacion de San Benito, en Cobelas, fundó para la misa de Alba D. Benito Rodriguez Brabo Herrera; para que en el preciso término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, lo ejerciten si bien visto les fuere, por medio de procurador de este juzgado autorizado con poder; bajo apercibimiento que de no ejecutar asi su derecho, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ginzo de Limia á 30 de diciembre de 1851. = *Matías de Medina.* = De su órden, *Vicente Diaz Teigeiro.*

Ayuntamiento constitucional de Amoeiro.

Esta corporacion municipal en sesion celebrada en el dia de ayer, acordó esponer al público el reparto de la contribucion territorial que debe regir en el corriente año, desde el 15 al 20 inclusives del mes actual. Los vecinos y forasteros que quieran enterarse de sus respectivas cuotas, podrán verificarlo en los dias mencionados, asi como el que se considere agraviado producir su queja ante la comision del ayuntamiento y junta pericial que se hallará en la casa de sesiones de dicho ayuntamiento. Amoeiro 11 de enero de 1852. = *José Manuel Miranda Altamirano.*

Idem de Cortegada.

Los terratenentes de este distrito municipal que gusten enterarse del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento de riqueza, concurrirán á estas consistoriales desde el 16 al 20 inclusive del que rige y desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, en cuyos dias estarán de manifiesto dichos documentos y se oirán los agravios que legalmente se objeten contra ellos; apercibidos de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion de ninguna clase. Cortegada enero 11 de 1852. = *Vicente Ojea.*

Idem de Paderne.

Todos los naturales y señores forasteros que por la riqueza que poseen en este distrito, son comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, sírvanse concurrir á enterarse de las cantidades que por tal concepto les fueron cargadas, en la consistorial de este ayuntamiento y los dias 15, 16 y 17 del que rige desde las diez á la una de la tarde de cada uno y deducir los agravios que notaren justos por medio de solicitud hecha en papel competente; viviendo en la seguridad que de no hacerlo asi y en los dias y horas prefijadas, no serán oidos. Paderne y enero 6 de 1852. = *Bernardo Tomes.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.